



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 06/06/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 81

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 300-303

EXPEDIENTE SAC: 6341293 - CARBALLO, VANESA DEL VALLE C/ SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO S.A. -

ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 81 DEL 06/06/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "**CARBALLO VANESA DEL VALLE C/ SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO S.A. – ORDINARIO - DESPIDO**" **RECURSO DE CASACION - 6341293** a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 14, dictada con fecha 14/02/2022 por la Sala Octava de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Sergio Oscar Segura -Secretaría N° 16-, en la que se resolvió: "1. Hacer lugar a la demanda incoada por Vanesa del Valle Carballo en contra del SANATORIO DEL SALVADOR PRIVADO SRL en cuanto pretendía el pago de: Haberes de diciembre 2015, todo el año 2016 y SAC del período. Vacaciones 2016. Indemnizaciones por antigüedad y preaviso. Agravamiento del art. 2° ley 25.323. 2. Y rechazarla en cuanto pretendía el pago de: Indemnización del art. 1° ley 25.323, multa del art. 80 LCT, diferencias de sueldo entre mayo y noviembre 2015. 3. En consecuencia, condenar a la demandada a satisfacer los rubros declarados procedentes en la forma, plazos y con los intereses establecidos al tratar la pertinente cuestión. 4. E imponerle las costas del

proceso, difiriendo la regulación del estipendio de los profesionales actuantes para cuando haya base. 5...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Media inobservancia de la ley sustancial?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Se han quebrantado normas previstas bajo pena de nulidad, caducidad o inadmisibilidad?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, Luis Eugenio Angulo y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

I.1. La parte demandada denuncia errónea aplicación de los arts. 10, 241 última parte y art. 242, LCT. Aduce que el Sentenciante consideró justificado el despido indirecto en que se colocó la actora, sin apoyarse en la prueba rendida en autos. Además, por el principio de continuidad -art. 10 ib.- la trabajadora debió discutir o aclarar la supuesta carpeta médica, sin recurrir al distracto. Considera que el contrato concluyó en los términos del art. 241, última parte de la LCT toda vez que Carballo resolvió el contrato después de tres meses sin trabajar. Entonces, el tiempo transcurrido sin que alguna de las partes intimara a la otra se entiende voluntad inequívoca y recíproca de abandonar la contratación, sin derecho a indemnización alguna. También cuestiona la condena de los haberes desde el diecisiete de setiembre de dos mil dieciséis hasta el distracto dado que Carballo no acompañó certificado médico que justifique su pago. Finalmente, entiende que frente al despido controvertido, el Tribunal debió aplicar la facultad prevista en el art. 2 de la ley 25.323 y rechazar la multa.

2. El casacionista no concreta los errores legales que endilga al pronunciamiento vinculado al distracto. El Tribunal concluyó que la actora tenía suficiente justificación

para no asistir a prestar tareas -art. 208, LCT- y, por ende, derecho a percibir su remuneración regular. Entonces, fue el incumplimiento de esa obligación por parte del empleador -pese a las reiteradas intimaciones y el reconocimiento expreso de la deuda-, lo que justificó el despido indirecto que lo agravia. Conclusión que el presentante no logra desvirtuar si se limita a invocar el principio foral de continuidad (art. 10, LCT) pues -se reitera- para el decisor adeudar los salarios de diciembre/2015 a setiembre/2016 tuvo la gravedad necesaria para impedir la prosecución del vínculo. Tampoco resulta hábil para modificar el resultado insistir en su defensa inicial -abandono tácito- sin asumir las razones dadas por el a quo para desestimar ese supuesto de extinción por ser distinto al invocado en el intercambio epistolar, cuyo apercibimiento nunca efectivizó. Finalmente, la contemporaneidad de la decisión rupturista de Carballo a la que refiere el presentante, importa un elemento de la injuria cuyo mérito es facultad privativa del Tribunal de Sentencia.

II.1. Distinto acontece con la condena de haberes hasta el distracto. En este punto, huelga señalar que si bien la actora mencionó un cuadro de mobbing que habría originado su dolencia psiquiátrica (Cd de fechas 27/10/2015 y 12/11/2015), en el resto del intercambio epistolar le dio tratamiento de enfermedad inculpable -art. 208, LCT- y en esos términos resolvió el Juzgador. Luego, en ese marco, no fue materia de discusión que las carpetas médicas se iniciaron el veintinueve de octubre de dos mil quince (29/10/2015); que la fecha de ingreso fue el primero de agosto de dos mil diez (01/08/2010) y que tenía carga de familia (en el dos mil doce estuvo embarazada, regresó del permiso por maternidad en el año dos mil trece), por lo que le correspondía un año de licencia paga. Esto es, hasta el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis (29/10/2016) y siempre que se justifique la imposibilidad de realizar la labor. Esto último no aconteció en el final del mentado período pago pues no hay constancias en autos que, efectivamente, Carballo haya entregado a la empleadora el certificado de

fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis (16/09/2016) que extendía su licencia médica por treinta días más, acompañado con la prueba (fs. 72). Dicha circunstancia resultaba decisiva para justificar el abono de los haberes hasta el inicio del plazo de reserva de puesto (29/10/2016).

2. Por lo antes expuesto, debe casarse el pronunciamiento en este aspecto –art. 104, CPT-. Entrando al fondo del asunto y por las razones ut supra señaladas, corresponde se rechacen los haberes correspondientes a catorce días de setiembre y los meses de octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil dieciséis, debiendo considerarse su incidencia en el cálculo de los demás rubros condenados.

III. En relación a la multa del art. 2 de la ley 25.323, más allá del resultado adverso en cuanto a la legitimidad de la desvinculación indirecta por falta de pago de haberes de diciembre/2015 a setiembre/2016, las peculiaridades del controvertido contexto en que se produjo autorizan a acudir a la facultad brindada por la última parte del art. 2 ib. y eximir a la accionada del pago de la multa de que se trata (en igual sentido de esta Sala SS 25/2018, 39, 173, 186/2020 y 45/2023 entre muchas otras).

Voto pues por la afirmativa en los puntos II. y III. que anteceden y por la negativa en lo demás.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, oportunamente dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

El impugnante denuncia una serie de quebrantamientos -falta de motivación,

fundamentación, razón suficiente- y cita jurisprudencia que -entiende- avalarían su postura pero sin vincularlos con lo acontecido en el sublite por lo que no desarrolla un vicio lógico en el razonamiento del Juzgador que habilite su revisión en la instancia. En relación al agravio por el pago de haberes desde setiembre de dos mil dieciséis hasta el despido, el planteo recibió respuesta favorable en la primera cuestión, lo que exime a esta Sala de mayores consideraciones al respecto.

Voto por la negativa.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, oportunamente dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada. Casar el pronunciamiento en cuanto ordena el pago de haberes de catorce días de setiembre, meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y, por los motivos brindados en la primera cuestión, rechazar su procedencia con el alcance señalado. Dejar sin efecto la condena al pago de la sanción del art. 2, ley 25.323. Desestimarlos en lo demás. Con costas. Los honorarios de los Dres. Guillermo Federico Zurbriggen y Rómulo Arnaldo Gómez, serán regulados por el a quo en un treinta y treinta y dos por ciento, respectivamente, ambos de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse lo dispuesto por el art. 27 de la citada ley.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Estimo adecuada la solución a la que arriba el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, oportunamente dijo:

Concuerdo con la decisión expuesta por el Sr. vocal Dr. Rubio. En consecuencia, me pronuncio en la misma forma.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir parcialmente el recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Rechazar el pago de haberes de catorce días de setiembre, meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis debiendo considerarse su incidencia en el cálculo de los demás rubros condenados.
- III. Dejar sin efecto la sanción del art. 2, ley 25.323.
- IV. Desestimar la impugnación en lo demás.
- V. Con costas.
- VI. Disponer que los honorarios de los Dres. Guillermo Federico Zurbriggen y Rómulo Arnaldo Gómez, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y treinta y dos por ciento, respectivamente, ambos de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- VII. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Se deja constancia que el señor vocal doctor Domingo Juan Sesin ha participado de la deliberación correspondiente a esta causa y emitió su voto en el sentido expuesto, pero no firma digitalmente la presente en razón de hallarse ausente, siendo de aplicación el

art. 120, 2º párrafo CPC por remisión del art. 114 CPT.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.06.06

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.06.06

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.06.06